



Resolución Sub Gerencial

Nº 223 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000217-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°04068788, de fecha 11 de OCTUBRE del 2021, levantada contra JUAN CARLOS MAMANI SILVA en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°02651077, que contiene el escrito de fecha 18 de octubre del 2021 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el Encargado de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC mediante informe 226-2021-GRA-SGTT-ATI. Fisc., en el caso materia de autos el día 11 de octubre del 2021, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, en el lugar de PUCCHUN -CAMANA jurisdicción del distrito de chala provincia CAMANA.

Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°P1S-305, de propiedad de DARYL VICTOR VASQUEZ VITA, cuando cubría la ruta regional SECOCHA-OCOÑA-CAMANA, conducido por la persona de JUAN CARLOS MAMANI SILVA, titular de la licencia de conducir H47972244 clase A categoría II B levantándose el acta de control N°000217-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y se califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo			Retención de licencia de conducir.
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Interrupción preventivo del vehículo

SEGUNDO. - Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub Gerencial

Nº 223 -2021-GRA/GRTC-SGTT

TERCERO .- Que en tal sentido el señor DARYL VICTOR VASQUEZ VITA PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-305; Y EL SEÑOR JUAN CARLOS MAMANI SILVA conductor de la unidad intervenida, dentro el plazo legal establecido presenta un escrito de descargo de fecha 18 de octubre del 2021, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Solicita la nulidad ; se deje sin efecto y archive el acta de control N°000217-2021, en merito a lo siguiente:" Al haber sido intervenido la unidad vehicular P1S-305, de propiedad de su representado(a) suscribiendo en el campo producto de la verificación que se encontraba prestando servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". Ante lo cual el administrado manifiesta que el inspector de la SGTT, al levantar el acta de control N°000217, tipifica la falta con el código F1 por prestar el servicio de transporte, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, pero sin embargo existe el certificado de habilitación vehicular N°35601 del 10 de octubre hasta el 10 de noviembre del 2021, contrato privado de alquiler de NEGOCIACIONES E INVERSIONES SECOCHA EXPRESS SRL; certificado negativo de infracciones N° 004999 de la Municipalidad Provincial Camana, solicitud libre de infracciones y características del vehículo P1S-305, solicitud de empadronamiento del conductor, solicitud del certificado de seguridad vial, todos estos documentos requeridos a la municipalidad provincial de Camana, pruebas irrefutables que si existía, al momento de la intervención que mi unidad presentaba un servicio de ÁMBITO INTER-DISTRITAL, debidamente autorizado por la autoridad competente, municipalidad provincial de Camana en todo caso el inspector debió actuar según el ámbito de aplicación; en caso que el inspector de transporte detecte una infracción o incumplimiento durante la presentación del servicio de transporte que no es de su competencia(ámbito regional, deberá comunicar a la autoridad competente tal circunstancia. Cuando detectará una infracción de tránsito terrestre deberá comunicarlo a la policía nacional del Perú).

CUARTO. - Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC).

QUINTO. - Artículo 123.- Término probatorio 123.1 Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 123.2 Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, la autoridad competente podrá abrir un período probatorio por un término que no deberá exceder de diez (10) días hábiles. 123.3 Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento.

SEXTO. - Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una



Resolución Sub Gerencial

Nº 223 -2021-GRA/GRTC-SGTT

decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

SEPTIMO. - Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Estando en un estado de derecho todos los actos administrativos deben ser motivados y actuados con un criterio básico de razonabilidad tal como lo aduce el TUPA de la ley 27444, por ello se debió corroborar los documentos presentados en el momento de la intervención, verificar razón y antecedentes de infracción teniendo siempre en consideración la buena fe.

OCTAVO. - Que, el inciso 2 en su artículo 10 del CAPÍTULO II de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444; es Causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

“El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte.”

NOVENO. - Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 al principio de la verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

DÉCIMO. - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.4444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad “en la tramitación de procedimiento administrativo , se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman , esta presunción admite prueba en contrario “en el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de índole fehaciente.

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe Nº 084-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 184 - 2021-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 223 -2021-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo del expediente de registro N°02651077-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de octubre del 2021, solicitud de nulidad de acta de control N°000217-2021 presentado por el propietario del vehículo de placa de rodaje N°P1S-305 DARLY VICTOR VASQUEZ VITA.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO el acta de control N° 000217-2021 de fecha once de octubre del 2021, emitida por informe N°226-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., levantada contra JUAN CARLOS MAMANI SILVA del vehículo de placa de rodaje N° P1S-305; conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias»; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra JUAN CARLOS MAMANI SILVA , por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 29 BIC 2021.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

...jcyr

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Hon. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA